



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 236 -2022 -PR

Lima, 22 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de promoción y fortalecimiento de la acuicultura. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley en mención corresponde a los Proyectos de Ley 0094/2021-CR, 150/2021-CR, 436/2021-CR, 553/2021-CR, 796/2021-CR.

En su artículo 1 señala que esta tiene por objeto establecer medidas para fortalecer el desarrollo de la acuicultura sostenible en el país y promover las sinergias entre las empresas acuícolas a nivel nacional.

Por su parte el artículo 2, referido a los alcances, indica que es aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con derecho administrativo vigente para realizar la actividad de acuicultura, en cualquiera de sus categorías productivas: i) Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), ii) Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMPE) y iii) **Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE)**, a nivel nacional, quienes deberán cumplir con todas sus obligaciones tributarias correspondientes.

A su turno, el artículo 3, crea el Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola dependiente del Fondo CRECER y del Fondo MYPYME, que deberá contar con fondos reembolsables y no reembolsables, los mismos que se definirán en los respectivos reglamentos.

En el artículo 4 prevé que el impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la Ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

- I. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicio Gravable	Tasas
2022-2032	15%
2033 en adelante	Tasa del Régimen General

¹ Sobre la base del Informe N° 0049-2022-EF/46.01

- II. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicio Gravable	Tasas
De 2022 al 2025	15%
De 2026 a 2029	20%
De 2030 a 2032	25%
De 2033 en adelante	Tasa del Régimen General

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final regula lo referido a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, estableciendo que las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley que se encuentran incursas en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, afectos al impuesto a la renta con las tasas del 15%, 20%, 25% y la del Régimen General, previstas en el artículo 4 de la Ley, efectuarán sus pagos a cuenta aplicando la tasa del 0,8% para la tasa del 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos del mes.

El artículo 5 de la Autógrafa establece, como beneficio aplicable hasta el 31 de diciembre de 2031, una tasa anual de depreciación del 20% del monto de las inversiones en infraestructura acuícola, así como en equipamiento asociado al cultivo que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas.

El artículo 6 de la Autógrafa plantea exceptuar a los proyectos de inversión del sector acuícola del cumplimiento de los requisitos para acceder al Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV) regulado por el Decreto Legislativo N° 973, referidos al monto mínimo de inversión de USD 5 millones y al periodo mínimo de 2 años de la etapa preproductiva para ejecutar el proyecto de inversión.

El artículo 7 de la Autógrafa propone establecer un reintegro tributario del IGV a favor de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen actividades acuícolas cuya venta de productos acuícolas en el país se encuentre exonerada del IGV, equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones, así como el pagado en sus importaciones de bienes de capital, materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de actividades acuícolas.

Señala que el reintegro tributario se hará efectivo mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimientos y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el reglamento.

Asimismo, la Autógrafa plantea derogar el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura (Primera Disposición Complementaria Derogatoria) y, el Decreto Legislativo N° 1515, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura (Segunda Disposición Complementaria Derogatoria).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos de señalar lo siguiente:

Artículo 3: Sobre la creación de un Programa de Financiamiento con recursos del Fondo Crecer y del Fondo MIPYME

Mediante el Decreto Legislativo N° 13992 se creó el Fondo CRECER, el cual tiene como objetivo impulsar el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa y de las empresas exportadoras por su alto impacto en la economía nacional, a través del financiamiento y otorgamiento de garantías y similares. Para tal fin, en julio de 2019 se suscribió un Contrato de Fideicomiso entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE (Fiduciario), el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF (Fideicomitente 1 y Fideicomisario), y el Banco de la Nación - BN (Fideicomitente 2 y Fideicomisario).

Se debe tener en cuenta que el Fondo CRECER fue constituido a partir de la consolidación de recursos del Fondo MIPYME, el Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM y el Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE - FORPRO. En ese contexto, reorientar sus recursos conforme a lo planteado por la Autógrafa de Ley podría originar restar el financiamiento de sectores que ya se vienen atendiendo.

Asimismo, como se ha manifestado anteriormente, el Fondo CRECER se orienta al desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa, mientras que, conforme se señala en el alcance de la Autógrafa de Ley, esta última es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en cualquiera de sus categorías productivas, incluyendo la acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE).

La creación del Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola con recursos provenientes del Fondo CRECER implicaría la modificación del destino de los recursos de dicho Fondo, lo cual no solo impactaría en el financiamiento de su actual finalidad, sino que conllevaría a la modificación del contrato de Fideicomiso suscrito entre el MEF, BN y COFIDE. Cabe indicar que la Autógrafa de Ley no precisa si el Programa que se pretende crear tendría un manejo independiente a través de una estructura fiduciaria distinta a la del Fondo CRECER.

De otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se hace referencia a la aprobación del Reglamento del Programa para el Fondo CRECER y del Reglamento Operativo del Programa para el Fondo MIPYME; sin embargo, no queda claro si las normas que particularmente regulan el Fondo CRECER le serían aplicables al referido Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola.

Artículo 4: sobre las tasas reducidas del impuesto a la renta

En primer lugar, cabe señalar que la Autógrafa plantea que las tasas reducidas del impuesto a la renta comiencen a regir a partir del ejercicio gravable 2022, por lo que,

2 Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER.

jurídicamente se estaría violando el principio de irretroactividad de las normas³ y las reglas de vigencia de las leyes relativas a tributos de periodicidad anual, conforme a las cuales estas rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su aprobación⁴.

Por otro lado, de acuerdo a la exposición de motivos de los Proyectos de Ley N° 150/2021-CR y 436/2020-CR, un objetivo de la Autógrafa de Ley es alentar el emprendimiento ciudadano a través de incentivos tributarios justos que piensen en apoyar al pequeño y mediano empresario, por lo que se proponen tasas reducidas para fomentar el crecimiento del sector.

Sin embargo, lo expuesto se contradice con lo que se plantea en el artículo 2, pues propone la aplicación de tasas reducidas para todos los contribuyentes que se dediquen a la actividad acuícola: (i) Acuicultura de recursos limitados, ii) Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa y iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa. Es decir, la propuesta no se circunscribe solo al pequeño y mediano empresario, sino que también comprende a la gran empresa.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE⁵, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE⁶, regula las categorías productivas, como sigue:

- a) **Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)**: Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales. Además, la producción anual de la AREL no supera las 3,5 toneladas brutas.
- b) **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)**: Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE es mayor a las 3,5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría las autorizaciones de investigación, los centros de producción de semilla y el cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales, el que se registrará de acuerdo a su norma específica.

- c) **Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE)**: Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

Como se puede observar, dentro de la categoría AREL se encuentran los centros de educación básica que buscan capacitar a sus alumnos para que cuando culminen sus estudios puedan generar un ingreso económico para sus familias, a través de la acuicultura, de ahí que no tenga fines comerciales; y, en consecuencia, no resulta

3 El artículo 103 de la Constitución Política señala que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

4 El artículo 74 de la Constitución Política establece que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente al de su promulgación. Y que no surten efectos las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece este artículo.

5 Publicado el 25.3.2016.

6 Publicado el 20.1.2020.

atendible que deban gozar de beneficios como depreciación acelerada ni reinversión de utilidades, como se plantea.

También cabe resaltar que el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE antes citado buscó, en líneas generales, promover el desarrollo acuícola a nivel nacional, brindando mayores facilidades a la AREL y a la AMYPE, ello por cuanto ambas categorías conformaban casi el 99% de toda la producción acuícola⁷.

En línea con lo anterior, según información de la administración tributaria, el beneficio tributario correspondiente a la tasa diferenciada del impuesto a la renta para los 91 contribuyentes del 2019 que accedieron al mismo ascendió a S/ 3,9 millones. Dicho beneficio tributario estuvo altamente concentrado en las empresas de mayor tamaño con ingresos superiores a 2 300 UIT, donde 20 empresas representaron el 79% del gasto tributario. Es decir, el beneficio tributario es regresivo y beneficia en mayor medida a las empresas grandes. Dicha situación refleja la importancia de un buen diseño del beneficio tributario a fin de focalizar adecuadamente la política sobre aquellos beneficiarios con capacidades limitadas para desarrollarse competitivamente en el sector.

Participación en beneficio tributario por rango de ingresos, 2019

Rango de ingresos anuales	UIT y % Contribuyentes	
	Cantidad	Part. %
< 0 - 150]	25	1%
< 150 - 700]	27	6%
< 700 - 1700]	17	14%
< 1700 - 2300]	2	0%
< 2300 - 5000]	13	48%
< 5000 - 10000]	4	25%
< 10000 - más]	3	5%
TOTAL	91	100%

Fuente: SUNAT
Elaboración: DGPIP-MEF

Por otra parte, se debe tomar en consideración que la legislación tributaria vigente cuenta con regímenes tributarios simplificados aplicables a los sujetos que se dediquen a la actividad acuícola y que se encuentran diseñados para fomentar el crecimiento de dichos sujetos. Así, por ejemplo, existen:

El Nuevo Régimen Único Simplificado⁸:

- Sustituye al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- Comprende a los sujetos señalados en los incisos a) y b) siguientes, cuyos ingresos brutos obtenidos en el ejercicio por la realización de sus actividades no excedan de los S/ 96 000 (noventa y seis mil soles) o cuando, en algún mes, tales ingresos no excedan el límite permitido para la categoría más alta de este régimen.
 - a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta provenientes de las actividades de comercio y/o industria y/o actividades de servicios.

7 Recuperado en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/noticias/78207-modificacion-de-reglamento-acuicola-busca-fortalecer-a-pequenos-y-micro-empresarios>.

8 Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 937 que a su vez aprobó el Texto Único del Nuevo Régimen Simplificado.

- b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.
- Cuota fija mensual de S/ 20 y S/ 50 soles determinada según sus ingresos y adquisiciones.
- No existe la obligación de llevar libros contables.
- Pago único mensual.
- No se encuentran obligados a presentar declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Régimen Especial del Impuesto a la Renta⁹:

- Sustituye al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- Aplicable a personas naturales y jurídicas con ingresos netos y adquisiciones no mayor a quinientos veinticinco mil soles (S/ 525 000) anuales¹⁰.
- Tasa: 1,5%. Se aplica sobre los ingresos netos mensuales.
- Libros contables: Registro de Compras y Registro de Ventas.
- Pago único mensual.
- No se encuentran obligados a presentar declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Régimen MYPE Tributario¹¹:

- Sustituye al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- Aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1 700 UIT en el ejercicio gravable.
- Tasa: se determina aplicando a la renta neta anual, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

-	RENTA NETA ANUAL	-	TASAS
-	Hasta 15 UIT	-	10%
-	Más de 15 UIT	-	29,50%

- Libros contables: Registro de Compras, Registro de Ventas y Libro Diario de Formato Simplificado, si los ingresos no superan las 300 UIT.

Artículo 7: Sobre el Reintegro Tributario del IGV en la actividad de la acuicultura

Respecto al tratamiento del IGV a las operaciones de venta de productos comercializados por la actividad acuícola, estos se encuentran exonerados del IGV, por encontrarse dichos productos comprendidos en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC.

Permitir que los contribuyentes que realizan operaciones exoneradas del IGV obtengan la devolución del impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes y servicios implica que se establezca un mecanismo de tasa cero o saldo a favor del exportador, lo que genera distorsiones en la aplicación del IGV respecto de operaciones realizadas dentro

9 Regulado en el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

10 Asimismo, se exige que el valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, no supere ciento veintiséis mil soles (S/ 126 000) y que el personal afectado a la actividad no supere 10 personas por turno de trabajo.

11 Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1269. Publicado el 20.12.2016.

del territorio nacional, toda vez que se les asemejaría indebidamente a una operación de exportación desnaturalizando este tipo de operaciones.

Debe tenerse en cuenta que la Ley del IGV contempla la posibilidad de que los contribuyentes que realicen las operaciones exoneradas del Apéndice I (donde se encontrarían los productos comercializados por la actividad acuícola), puedan renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones; tratamiento con el cual los sujetos que realizan actividad acuícola podrán trasladar el IGV pagado en su adquisiciones, no siendo necesario otorgar un beneficio tributario como el propuesto.

Respecto del análisis cuantitativo de la propuesta

En cuanto al análisis costo-beneficio, el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 094/2021-CR, 150/2021-CR, 436/2020-CR y 553/2021-CR, que propone la “Ley de promoción y fortalecimiento de la acuicultura”, sobre el cual se aprobó la Autógrafa, refiere que la acuicultura ya estaba contemplada para tener los beneficios tributarios que la Ley N° 31110 establecía, por lo que la presente iniciativa legislativa no afecta la actual estructura de recaudación, por el contrario, el aliento a la actividad acuícola a través de incentivos tributarios tiene asidero en el crecimiento de las exportaciones hacia los mercados internacionales.

Se señala que los más grandes contribuyentes dentro de la actividad acuícola son las empresas exportadoras. Por otro lado, se tiene a pequeñas empresas con potencial de exportación, que deben adaptarse a los estándares de los mercados globales. Es por ello que el acompañamiento de las medianas y grandes empresas puedan proporcionar a las pequeñas, constituye un incentivo importante para la corrección de sinergias. En ese sentido, los fondos disponibles para la promoción de la pequeña actividad acuícola estarán sujetos a que las pequeñas empresas sean proveedoras de las grandes empresas, sólo así, las grandes empresas podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en la ley.

No obstante, no se cuenta con un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida planteada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos, conforme lo dispone la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Estimamos que, producto de la ampliación de la vigencia de los beneficios tributarios de la tasa reducida del impuesto a la renta, así como la variación de los periodos para la aplicación de dichas tasas para los contribuyentes de mayor tamaño, el costo fiscal ascendería a S/ 51,5 millones anuales adicionales respecto al costo fiscal estimado producto de la aplicación de lo dispuesto en el DL N°1515¹², por lo que su implementación disminuiría los ingresos previstos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público, cuyo impacto se observaría en la ejecución del flujo de ingresos del Tesoro Público en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Cabe tener en cuenta que, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1441, uno de los Principios relevantes para la operatividad del Sistema Nacional de Tesorería es el

12 La estimación considera la tasa de crecimiento anual de la actividad económica. No incluye los efectos en la recaudación corriente producto de la depreciación acelerada ni del reintegro tributario.

Principio de Oportunidad, en mérito al cual se asegura la disponibilidad de los fondos públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización, lo cual implica a su vez la oportuna acreditación y percepción de los fondos que permiten viabilizar el financiamiento de las obligaciones previstas en el Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal. En ese sentido, las medidas previstas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Autógrafa de Ley estarían contraviniendo el Principio de Oportunidad del referido Decreto Legislativo, en tanto afectarían la disponibilidad de los recursos del Tesoro Público para la atención de los gastos y obligaciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, con lo cual estaría vulnerando los artículos 78, que consagra el principio de equilibrio presupuestario, y 79, que prohíbe al Congreso crear gasto público salvo en lo respectivo a su propio presupuesto, de la Constitución Política del Perú.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ACUICULTURA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer el desarrollo de la acuicultura sostenible en el país y promover las sinergias entre las empresas acuícolas a nivel nacional.

Artículo 2. Alcance de la Ley

La presente ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con derecho administrativo vigente para realizar la actividad de acuicultura, en cualquiera de sus categorías productivas: acuicultura de recursos limitados (AREL), acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y, de forma excepcional, la acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), a nivel nacional, las cuales deben cumplir con todas sus obligaciones tributarias y sanitarias correspondientes.

Las empresas de AMYGE comprendidas en el alcance de la presente ley deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento.

Artículo 3. Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola

Créase el Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola dependiente del Fondo CRECER y del Fondo MYPYME, que deberá contar con fondos reembolsables y no reembolsables, los mismos que se definirán en los respectivos reglamentos. La participación de las empresas que gocen de este beneficio se rige bajo los siguientes criterios:

1. Las empresas de AMYGE que compren un porcentaje mínimo del total de sus ventas a empresas de AREL y de AMYPE, dicho porcentaje será definido de acuerdo al reglamento.
2. Los criterios de idoneidad para participar de los beneficios del Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola, así como las tasas y otras condiciones del financiamiento, serán definidos en los respectivos reglamentos.



Artículo 4. Impuesto a la renta

El impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

- i) Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:*

<i>Ejercicio gravable</i>	<i>Tasas</i>
<i>2022 – 2032</i>	<i>15%</i>
<i>2033 en adelante</i>	<i>Tasa del Régimen General</i>

- ii) Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:*

<i>Ejercicio gravable</i>	<i>Tasas</i>
<i>De 2022 a 2025</i>	<i>15%</i>
<i>De 2026 a 2029</i>	<i>20%</i>
<i>De 2030 a 2032</i>	<i>25%</i>
<i>De 2033 en adelante</i>	<i>Tasa del Régimen General</i>

Artículo 5. Depreciación

Establecer como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2031, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto de la determinación del impuesto a la renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en infraestructura acuícola, así como en equipamiento asociado al cultivo que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas.

Artículo 6. Recuperación Anticipada del IGV en la etapa preoperativa

Procede para la actividad acuícola la recuperación anticipada del IGV pagado con adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción en la etapa preoperativa de la actividad, establecida en el Decreto Legislativo 973, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, no siendo de

aplicación el monto mínimo de inversión ni el plazo de duración de la etapa preoperativa establecidos en los literales a) y b) del numeral 3.2. del artículo 3 de la citada norma.

Artículo 7. Reintegro tributario durante la etapa operativa

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen actividades acuícolas, cuya venta de productos acuícolas en el país se encuentra exonerada de IGV, tendrán derecho al reintegro tributario equivalente al impuesto general a las ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones, así como al pagado en sus importaciones de bienes de capital, materias primas, insumos destinados a la producción de actividades acuícolas.

El reintegro tributario se hará efectivo mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimientos y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el reglamento.

Artículo 8. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica anualmente en su portal institucional la relación de empresas que se acogen al beneficio tributario al que se hace referencia en la presente ley, el número de trabajadores, así como el monto del beneficio tributario otorgado, de acuerdo con la información declarada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo elabora y publica el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa (90) días hábiles, aprueba el Reglamento del Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola del Fondo CRECER y el Reglamento Operativo del Programa de Financiamiento y Garantía para el Sector Acuícola del Fondo MYPYME.

SEGUNDA. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley que se encuentren incursas en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, afectos al impuesto a la renta con las tasas del 15%, 20%, 25% y la del Régimen General, previstas en el artículo 4 de la presente ley, efectuarán sus pagos a cuenta aplicando la tasa del 0,8% para la tasa de 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos del mes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el artículo 32 del Decreto Legislativo 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

SEGUNDA. Se deroga el Decreto Legislativo 1515, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA